



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-216/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO REYES
LORANCA Y MOISÉS MESTAS FELIPE

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio electoral promovido por el Partido Acción Nacional, en el sentido de **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo el uno de julio del año en curso, dentro del procedimiento especial sancionador TEEH-PES-057/2022.

I. ASPECTO GENERALES

La presente controversia se origina con la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en contra de diversas personas servidoras públicas — María del Carmen Lozano Moreno, en su carácter de diputada local; Julián Nochebuena Hernández, como presidente municipal de Atlapexco, Hidalgo; y Araceli Beltrán Contreras, en su calidad

de presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo—, por haber participado en un evento organizado por MORENA, con lo cual, a su consideración, se vulneraron los principios de neutralidad, equidad en la contienda y legalidad, así como que se actualizaba la culpa *in vigilando* del referido partido político.

El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo declaró la existencia de las infracciones atribuidas a las personas servidoras públicas y la inexistencia de la culpa *in vigilando* del citado instituto político. En desacuerdo, el partido denunciante impugna dicha determinación al estimar que también se debió atribuir responsabilidad por las conductas infractoras a MORENA, toda vez que faltó a su deber de cuidado al invitar a las personas denunciadas a un evento proselitista, en el cual, les dio el uso de la voz, separándolos y distrayéndolos del desempeño de sus funciones.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022 para la renovación de la gubernatura del estado de Hidalgo.
2. **Denuncia (IEEH/SE/PES/059/2022).** El cuatro de abril, el Partido Acción Nacional, a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, denunció a María del Carmen Lozano Moreno, Julián Nochebuena



Hernández y Araceli Beltrán Contreras, en su calidad de diputada local del Congreso del Estado de Hidalgo y presidentes municipales de Atlapexco e Ixmiquilpan, Hidalgo, respectivamente, por su participación en un evento organizado por MORENA, en contravención a los principios de neutralidad, equidad en la contienda, legalidad y uso indebido de recursos públicos, así como por culpa *in vigilando* al referido partido político.

3. **Recepción del expediente en el Tribunal local.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo remitió el procedimiento especial sancionador IEEH/SE/PES/059/2022 al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.
4. **Primera sentencia local (TEEH-PES-057/2022).** El diecinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-057/2022, mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.
5. **Juicio electoral SUP-JE-148/2022.** El veinticuatro de mayo del presente año, el Partido Acción Nacional interpuso demanda en contra de la resolución anterior.
6. El ocho de junio siguiente, la Sala Superior resolvió el juicio electoral SUP-JE-148/2022 y revocó la resolución del Tribunal local, al considerar que no realizó un análisis exhaustivo y adecuado, pues debió juzgar los hechos partiendo de que el evento era de carácter proselitista y que las personas servidoras públicas estaban sujetas a los parámetros previstos en el artículo 134,

párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como los adoptados por este órgano jurisdiccional especializado para la participación de las y los funcionarios públicos en actos de esa naturaleza.

7. **Segunda sentencia local (TEEH-PES-057/2022).** El primero de julio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó nueva sentencia, mediante la cual declaró la existencia de las conductas atribuidas a las personas servidoras públicas denunciadas, así como la inexistencia de la culpa *in vigilando* a cargo de MORENA.
8. **Demanda federal.** En contra de la citada resolución, el cinco de julio inmediato, el actor presentó escrito de demanda ante la oficialía de partes del Tribunal local.
9. **Recepción y turno.** Recibida la demanda y demás constancias, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JE-216/2022** y ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previsto en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia su cargo, admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA



11. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción X, 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos Generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
12. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en el que se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, mediante la cual se declaró la existencia de las infracciones atribuidas a diversas personas servidoras públicas y la inexistencia de la culpa *in vigilando* del partido político MORENA. Esto, en el contexto del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA

13. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020, en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

14. El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:
15. **Forma.** La demanda cumple con los requisitos de forma, porque: i) se presentó por escrito; ii) consta el nombre y firma del partido político actor y señala los estrados como domicilio para oír y recibir notificaciones; iii) se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma; y, iv) se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación respectiva y los agravios que considera le causa el acto impugnado.
16. **Oportunidad.** La presentación del medio fue oportuna, porque el acto impugnado se dictó el uno de julio de dos mil veintidós y fue notificado por estrados al actor el inmediato dos; de ahí que, si la demanda se presentó ante la autoridad responsable el cinco del mismo mes y año, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
17. **Legitimación e interés jurídico.** Se colman tales requisitos, toda vez que el promovente comparece en representación del Partido Acción Nacional, personalidad reconocida por el Tribunal responsable al rendir su informe circunstanciado; además de que el partido citado fue quien presentó la denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución ahora se



controvierte; de ahí que tenga interés en que se revoque la resolución impugnada.

18. **Definitividad.** Se cumple con el requisito, ya que no existe medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto su confirmación, modificación o revocación.

VI. ESTUDIO

A. Contexto.

19. El Partido Acción Nacional presentó un escrito de queja en contra de María del Carmen Lozano Moreno, en su carácter de diputada local; de Julián Nochebuena Hernández, como presidente municipal de Atlapexco, Hidalgo; y de Araceli Beltrán Contreras, en su calidad de presidenta municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, por participar en día hábil en una conferencia de prensa realizada el treinta y uno de marzo del presente año, convocada por César Arnulfo Cravioto Romero, delegado nacional de MORENA, lo cual, desde su perspectiva, constituía una violación a los principios de neutralidad, equidad en la contienda, legalidad y uso indebido de recursos públicos, así como la falta al deber de cuidado de dicho partido político.
20. En un primer momento, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo determinó la inexistencia de las faltas atribuidas a las personas y al partido político denunciado, al estimar que no existían elementos suficientes que permitieran considerar que su presencia y participación en el referido evento, le hubieren generado un

beneficio al entonces precandidato único de MORENA a la gubernatura de Hidalgo, en tanto que, no se acreditó que utilizaran recursos públicos ni que emitieran expresiones que de manera inequívoca constituyeran un llamamiento expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o partido político.

21. En contra de dicha determinación, el Partido Acción Nacional interpuso juicio electoral, el cual se resolvió por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-148/2022, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, al considerar que el Tribunal local no valoró de forma integral las manifestaciones realizadas por las personas denunciadas en el contexto en el que fueron emitidas, lo cual, se tradujo en que calificara equivocadamente que el evento fue político y partidista, pero no de carácter electoral, siendo que, de un análisis exhaustivo y adecuado, hubiera concluido que la rueda de prensa sí implicó un evento de proselitismo político.
22. En ese sentido, se ordenó al Tribunal local emitir una nueva resolución en la que analizara las implicaciones de la asistencia y participación de las personas servidoras públicas denunciadas a un evento de proselitismo político, considerando el cargo público que desempeñaban, así como para que valorara de manera integral las manifestaciones realizadas por éstas, partiendo de que el evento tuvo por finalidad expresa anunciar el respaldo al proyecto encabezado por Julio Ramón Menchaca Salazar.
23. En cumplimiento a dicha determinación, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó una nueva sentencia en el procedimiento especial sancionador TEEH-PES-057/2022, en la que declaró existente las infracciones atribuidas a las personas denunciadas,



así como la inexistencia de la falta al deber de cuidado del partido político MORENA.

24. Dentro de las consideraciones que sustentaron la determinación del Tribunal responsable, en esencia, se encuentran las siguientes:

- Se acreditó la realización de una conferencia de prensa en el Hotel Misión en la Ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, el treinta y uno de marzo del año en curso, el cual fue organizado y contratado por el partido político MORENA.
- El referido evento se transmitió en distintos perfiles de la red social Facebook y en el cual participaron las personas servidoras públicas denunciadas.
- La finalidad del evento fue presentar el respaldo de diversas personas funcionarias, entre ellas las denunciadas, hacia el proyecto de transformación del estado de Hidalgo, encabezado por el precandidato único de MORENA a la gubernatura de Hidalgo, Julio Ramón Menchaca Salazar, por lo que se trató de un acto de carácter proselitista.
- La participación de las personas funcionarias denunciadas, dado el contexto del evento, se tradujo en un apoyo al referido precandidato y al proyecto de transformación encabezado por éste, lo que vulneró los

principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda que se encontraban obligados a respetar.

- En atención a que se acreditaron las infracciones imputadas a las personas servidoras públicas, se ordenó dar vista a los órganos internos de control de los ayuntamientos de Atlapexco e Ixmiquilpan y del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a fin de que impusieran la sanción correspondiente.
- Finalmente, se estableció que no se actualizaba la culpa *in vigilando* de MORENA, ya que el deber de cuidado derivado de la asistencia y participación de las personas servidoras públicas denunciadas, correspondía a ellas mismas, al acudir con tal calidad a la conferencia de prensa, por lo que el citado partido político no podía ser sujeto de sanción.

25. En contra de esa resolución, el Partido Acción Nacional interpuso el presente juicio electoral.

B. Agravios.

26. La parte actora alega que el Tribunal local incumplió con su deber de exhaustividad y congruencia, puesto que hubo una falta de estudio para acreditar la culpa *in vigilando* de MORENA, en tanto que, de haber realizado un estudio completo, se habría percatado que faltó a su deber de cuidado.

27. Ello, porque sustenta dicha determinación a partir del criterio contenido en la jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN



VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”, siendo que, a su parecer, las personas funcionarias públicas denunciadas, no se encontraban ejerciendo sus funciones durante el evento proselitista objeto de queja.

28. Así, considera que, de la normativa local aplicable, no se advierte que las personas denunciadas estén facultadas para asistir a actos proselitistas, por lo que no se puede justificar que no haya responsabilidad indirecta del citado partido político, señalando que se encontraban en el ejercicio de sus funciones.
29. Agrega que, lo anterior, aunado a que, el propio instituto político, junto con su entonces precandidato único a la gubernatura de Hidalgo, fueron quienes invitaron a las personas denunciadas a participar en el evento proselitista objeto de queja, dándoles un lugar en el templete y el uso de la voz, separándoles y distrayéndoles de sus responsabilidades y propiciando la vulneración al principio de neutralidad.
30. Asimismo, manifiesta que no existió un deslinde de MORENA respecto de los hechos denunciados, sino que, por el contrario, los propició e hizo públicos a través de sus redes sociales, por lo que se puede concluir que también es responsable.

C. Metodología.

31. Los planteamientos formulados por la parte actora serán analizados de forma conjunta, ya que se encuentran

estrechamente relacionados con que de forma indebida el Tribunal local determinó inexistente la culpa *in vigilando* a cargo de MORENA, sin que ello le cause afectación jurídica alguna, ya que lo trascendental es que todos los argumentos sean estudiados¹.

D. Decisión.

32. Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional es **infundado**, toda vez que, como lo sostuvo el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido criterio de esta Sala Superior que los partidos políticos no son responsables por las conductas de los militantes que desempeñen cargos públicos, como en el caso particular.

E. Justificación.

33. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, una vez que determinó que la asistencia y participación de las personas funcionarias públicas denunciadas había transgredido los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, se centró en analizar si MORENA había faltado a su deber de cuidado.
34. Al respecto, señaló que de acuerdo con el criterio sostenido en la jurisprudencia 19/2015 de esta Sala Superior, de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”, los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes

¹ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, consultable en la página electrónica www.te.gob.mx



cuando actúan en su calidad de servidores públicos, toda vez que la función que realizan forma parte de un mandato constitucional y no corresponde a los institutos políticos el ejercicio de tal función.

35. En ese sentido, concluyó que no era posible considerar que se actualizara la culpa *in vigilando* de MORENA, en atención a que, el deber de cuidado, derivado de su asistencia y participación, correspondía a ellas mismas, por acudir con tal calidad al evento denunciado.
36. Bajo ese contexto, es que se estima que lo resuelto por el Tribunal responsable, al declarar la inexistencia de la falta al deber de cuidado del citado partido político, es conforme con el criterio de este órgano jurisdiccional especializado.
37. Es así atendiendo a que, al delimitar los alcances de la jurisprudencia 19/2016, en casos en los que se ha reclamado la supuesta actitud tolerante de los partidos frente a infracciones de servidores públicos al principio de imparcialidad y neutralidad, así como la falta de deslinde, esta Sala Superior ha razonado que los partidos políticos no son sujetos activos de los ilícitos previstos en el artículo 134 de la Constitución general, de manera no pueden atribuírseles infracciones en ese sentido².
38. La lectura del referido precepto constitucional permite advertir que las y los servidores públicos tienen la obligación en todo tiempo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre

² Véase lo resuelto en los juicios electorales SUP-JE-215/2021 y SUP-JE-146/2022 y su acumulado.

los partidos políticos, de lo que resulta una condición necesaria ser miembro del servicio público conforme lo preceptuado por el artículo 108 de la Constitución Federal.

39. En este punto, se ha razonado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución general, la obligación y responsabilidad de observar en todo momento la imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos, en relación con la competencia entre partidos políticos, corresponde únicamente a los funcionarios públicos.
40. Lo anterior atendiendo a que, la naturaleza de la función que desempeñan las y los servidores públicos obedece a un mandato constitucional, de manera que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto del texto fundamental, independientemente de que se trate de un cargo de elección popular.
41. De manera que, resulta inviable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas que se presuman ilícitas vinculadas con las obligaciones del servicio público, aun cuando los funcionarios provengan de sus filas, sean militantes o simpatizantes pues, de otro modo, se reconocería que los partidos políticos se encuentran en una relación de supra subordinación respecto de los servidores públicos, tal y como se sostiene en la jurisprudencia 19/2015.
42. Es decir, en principio, no resulta válido fincar responsabilidad indirecta a ningún ente por infracciones cometidas por servidores



públicos, pues los destinatarios de la norma constitucional no son los partidos políticos, ni los candidatos.

43. Ahora bien, en el caso particular, se aprecia que en la sentencia controvertida se tuvo por acreditada la infracción a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, así como el uso indebido de recursos públicos por parte de las personas funcionarias públicas denunciadas, esencialmente, por su presencia y participación en un evento proselitista en favor de un precandidato de MORENA, a la gubernatura de Hidalgo.
44. En la resolución controvertida se razonó que la asistencia y participación del presidente y presidenta de los municipios de Atlapexco e Ixmiquilpan a un evento proselitista era suficiente para actualizar el uso indebido de recursos públicos, atendiendo a la naturaleza del cargo que ostentaban como máximo órgano de gobierno a nivel municipal, el cual conllevaba la realización de actividades permanentes en días hábiles.
45. Así, la actualización de la infracción atendió en esencia, a que se trataba de personas servidoras públicas del mayor orden de gobierno a nivel municipal, cuya naturaleza permanente del ejercicio del cargo, les impedía participar en actos proselitistas en días hábiles.
46. Asimismo, en el caso de la diputada del Congreso local, en la sentencia impugnada se estableció que las personas legisladoras podían acudir a eventos proselitistas en días y horas hábiles, siempre y cuando no se distrajeran de su participación en las actividades propias del órgano legislativo al que pertenecieran, ni

realizaran manifestaciones que evidenciaran su apoyo a una candidatura o partido político, lo que consideró, se actualizaba en el caso particular, ya que la denunciada formuló expresiones de apoyo al proyecto del precandidato único de MORENA a la gubernatura de Hidalgo.

47. De manera que, fue acertado el actuar del Tribunal local al tener por no actualizada la responsabilidad por culpa *in vigilando* de MORENA pues, con independencia de que se tratara de un evento proselitista de su precandidato único, la observancia de las normas y restricciones dispuestas para las personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones para acudir a mítines de esa naturaleza, es una cuestión ajena al ámbito de responsabilidad del instituto político.
48. Lo anterior, con independencia de que, en su caso, el partido hubiera publicitado (en redes sociales) la celebración de tal evento; pues ello comprende uno de los derechos reconocidos a los institutos políticos en el artículo 41 Constitucional y, sin que el partido enjuiciante exponga elementos que permitan demostrar de manera evidente, que ello implicó un actuar premeditado con el ánimo de infringir algún principio constitucional, en su beneficio³.
49. Finalmente, no pasa desapercibido que el Partido Acción Nacional señala que no resultaba aplicable el aludido criterio jurisprudencial, toda vez que las personas denunciadas realizaron las conductas denunciadas fuera del ejercicio de sus atribuciones como servidoras públicas o, en otras palabras, sin la calidad de personas funcionarias públicas.

³ A similares criterios arribó esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-146/2022 y su acumulado SUP-JE-149/2022.



50. Sin embargo, el enjuiciante pierde de vista que, precisamente, las infracciones que se les imputaron derivaron del ejercicio indebido de sus funciones, en tanto que, durante el evento proselitista se les identificó con el cargo público que desempeñaban y realizaron manifestaciones de apoyo al proyecto del referido precandidato.
51. Finalmente, esta Sala Superior estima que el agravio relativo a que MORENA tenía que deslindarse de la conferencia denunciada deviene ineficaz. Conforme a lo razonado, los partidos políticos no son responsables de las conductas realizadas por las personas servidoras públicas que militen en el mismo. En el caso, MORENA no estaba obligado a realizar algún deslinde, puesto que no se le puede atribuir la responsabilidad indirecta ni requiere velar por la actuación de las personas denunciadas al tener la calidad de servidores públicos. Por lo tanto, se estima que el partido promovente parte de una premisa inexacta que no es aplicable.
52. Por lo anteriormente expuesto, se aprueba el siguiente punto

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda a las partes y demás interesados.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.